MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA, SUSCRITO EL 14 DE MAYO DE 2002.

SANTIAGO, octubre 21 de 2004

M E N S A J E Nº 85-352/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social, suscrito con el Reino de España el 14 de mayo de 2002, en la ciudad de Valencia.

I. ANTECEDENTES.

El artículo 16 del Convenio contempla un conjunto de disposiciones comunes que regulan la determinación y liquidación de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia de los trabajadores que hayan estado sucesiva o alternativamente sometidos

a la legislación de una y otra Parte Contratante, y en su artículo 17 establece las normas que se aplicarán para llevar a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas partes en los diversos casos que señala.

Ahora bien, la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 17 de Convenio, que prescribe que “cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente se considerará el período de seguro obligatorio”, ha impedido en la práctica, según se expresa en el Preámbulo del Convenio Complementario, que los períodos de seguro voluntario, cuando la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en el otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de las pensiones de los trabajadores que se encuentran en dicho caso, lo cual ha traído, entre otras consecuencias, que los trabajadores han dejado de asegurarse voluntariamente y han perdido el interés por trabajar en ambos países.

II. ANÁLISIS DE SUS DISPOSICIONES.

Por estas razones este Convenio establece en su artículo 2 las siguientes normas complementarias que deberán aplicarse respecto de las cuantías debidas en virtud de períodos de seguros voluntarios:

1. Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 del Convenio de Seguridad Social, se aplicarán solamente las reglas establecidas en el artículo 17, el cual consigna normas específicas aplicables a los diversos casos que puedan presentarse cuando se trata de totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes, entre los cuales, como se dijo anteriormente, está el contemplado en el apartado a) de dicho artículo.

2. Una vez establecida la cuantía efectivamente debida, ésta se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados de acuerdo con lo que dispone el mencionado artículo 17, apartado a) del Convenio.

3. Finalmente, este artículo dispone que el aumento de la cuantía se calculará de conformidad con lo que disponga la legislación vigente de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

"**ARTICULO UNICO.-** Apruébase el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España, sucrito el 14 de mayo de 2002.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

IGNACIO WALKER PRIETO
Ministro de Relaciones Exteriores

RICARDO SOLARI SAAVEDRA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social